

AUTO N. 10324
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 16 de julio de 2010 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica en el establecimiento de comercio **CUEROS Y TONOS**, ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 66 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.591, encontrando que se incumplía la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 45 del 05 de enero de 2011**.

Que el día 23 de agosto de 2012 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica en el establecimiento de comercio **CUEROS Y TONOS**, ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 66 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad del señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.591, encontrando que se incumplía la normativa ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 7069 del 08 de octubre de 2012**.

Que el 1 de junio de 2015 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica en el establecimiento de comercio **CUEROS Y TONOS**, ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 66 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá

D.C., y propiedad del señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.591, encontrando que se incumplía la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 7487 del 05 de agosto de 2015.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 45 del 05 de enero de 2011**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<i>JUSTIFICACION</i>	
<i>Los resultados del control de efluentes realizado por la EAAB el día 25 de noviembre de 2009, indican que CUEROS Y TONOS, incumple los valores máximos permitidos de descarga para el parámetro sulfuros totales, establecidos por la Resolución SDA No. 3957 de 2009.</i>	
NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>JUSTIFICACION</i>	
<i>no cumple con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.</i>	

(...)”.

De igual manera el **Concepto Técnico No. 7069 del 08 de octubre de 2012**, el cual señala lo siguiente

“(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>JUSTIFICACION</i>	

CUEROS Y TONOS como generador de residuos de tipo peligroso no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, asimismo no dio cumplimiento al requerimiento 2011EE160296 literales a) y b) en lo referente a residuos.

(..)”

De igual manera el **Concepto Técnico No. 7487 del 05 de agosto de 2015**, el cual señala lo siguiente

“(..)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>El usuario curtiembre CUEROS Y TONOS ubicado en el predio de nomenclatura urbana carrera 17 No. 58 – 66 sur en la localidad de tunjuelito, desarrolla las actividades de recorrido de pieles de ganado, la empresa genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de re curtido de pieles, la industria cuenta con un sistema de tratamiento primario y terciario para el tratamiento de las aguas residuales industriales, este último corresponde a la operación de un filtro de carbón activado.</i></p> <p><i>En cuanto al cumplimiento de la Resolución 02126 de 31/10/2013 (la cual otorga permiso de vertimientos por un periodo de 5 años) se evidenció que el usuario incumple el artículo 3 de la citada Resolución, debido que no a llegó a esta Secretaría las caracterizaciones de vertimientos correspondientes a marzo de 2014 y 2015.</i></p> <p><i>Revisado los antecedentes del expediente SDA-05-09-3128, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo registro de vertimientos con lo cual incumple con el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009.</i></p>	
NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>El usuario CUEROS Y TONOS, En desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cual es se encuentran identificados en el numeral 4.2.2 del presente Concepto.</i></p> <p><i>Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), y k) Del artículo 2.6.1.3.1 del mencionado decreto y con los artículos 6 y 8 de la resolución 1023 del 2012 (Registro Único Ambiental).</i></p>	

(..)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...). (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 45 del 5 de enero de 2011**, **Concepto Técnico No. 7069 del 8 de octubre de 2012** y el **Concepto Técnico**

No. 7487 del 5 de agosto de 2015, se observa que el establecimiento CUEROS Y TONOS, ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 66 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad del señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.591, generó residuos peligrosos y vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red a alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D, C. producto del curtido y recurtido de cueros y el teñido de pieles

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

1) En materia de Vertimientos:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

ARTÍCULO 5º. REGISTRO DE VERTIMIENTOS. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA (...)

ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(...)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido."

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

(...)"

2) En materia de Residuos Peligrosos:

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias

Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, art. 10)*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 45** del 5 de enero de 2011, **Concepto Técnico No. 7069** del 8 de octubre de 2012 y el **Concepto Técnico No. 7487** del 5 de agosto de 2015, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme las visitas técnicas realizadas al establecimiento de comercio CUEROS Y TONOS, ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 66 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad del señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.591, quien en el desarrollo de actividades de curtido y recurtido de pieles y teñido de cueros, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando con ello, los límites máximos permisibles para el parámetro Sulfuros Totales, no contaba con el registro de Vertimientos e incumplió la normativa ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE AUGUSTO**

CHAPARRO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.591 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CUEROS Y TONOS**; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitados conceptos técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.591 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CUEROS Y TONOS**, ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 66 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE AUGUSTO CHAPARRO CEPEDA** en la Carrera 17 No. 58 – 66 sur de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 45 del 05 de enero de 2011, Concepto Técnico No. 7069 del 08 de octubre de 2012 y el Concepto Técnico No. 7487 del 05 de agosto de 2015.**

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-3315**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023